

## ORIGENES

Ley 33, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 11, tit. V, lib. III, Digesto.

## COMENTARIO

En otra parte hemos dicho que, por regla general, no se responde del caso fortuito; pero hay casos en que esta regla no rige, y uno de ellos es el del artículo, porque si el gestor que hace lo que conviene, lo que los mismos negocios exigen, no dando ocasion al caso fortuito, no debe responder de él, no sucede lo mismo cuando le da lugar haciendo cosas que no eran necesarias ni hubiera hecho el verdadero dueño; entónces debe pagar las pérdidas ó menoscabos que sufiere la cosa administrada, por la regla *culpa est se immiscere rei ad se non pertinenti*.

Artículo 2189.—Pretendiendo alguno cuidar con el mayor esmero de las cosas ajenas, si otra persona se encargase de su cuidado y administracion, debe obrar como aquél quería hacerlo, debiendo en otro caso abonar al dueño todos los perjuicios provenientes de su culpa, negligencia ó engaño.

## ORIGENES

Ley 34, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 6.<sup>a</sup>, párr. 12, tit. V, libro III, Digesto.

## COMENTARIO

Si el gestor es responsable del buen manejo y gobierno de los intereses pertenecientes á otra persona, cuando por dejarlos ésta abandonados, sin nombrar quien los cuide, pudieran empeorarse, se comprende perfectamente que se exija mayor responsabilidad á aquel cuando tome á su cargo la administracion de tales bienes, habiendo otro que los quería administrar y cuya diligencia le abonaba. Por esta razon responde de la culpa levisima y está obligado á resarcir al dueño de las pérdidas que hubiere en sus cosas por culpa, negligencia ó engaño.

Artículo 2190.—El que por razon de piedad ó caridad recogiese en su casa algun huérfano desamparado y lo educase, no puede despues exigir al mismo los gastos invertidos en su educacion y administracion de sus bienes.

## ORIGENES

Ley 35, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>

Ley 35, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

La razon del artículo es muy sencilla, y la hallamos perfectamente expuesta en la ley: *Ca pues él se movió á criar el mozo por razon de piedad é de misericordia, entiéndese que lo fizo por auer qualardón de Dios; é porende non es tenuto el mozo de darle ninguna cosa por el bien fecho que le fizo, nin por las dispensas que fizo en recabdando sus cosas; como quier que el mozo, en todo el tiempo de su vida, le deve fazer honra, é bien é reuerencia en todas las cosas que pudiere*.

Artículo 2191.—Exceptúase de lo dispuesto en el artículo anterior el caso en que siendo la amparada una mujer, quisiere el que la acogió casarse con ella ó casarla con alguno de sus hijos, y la mujer ó su padre la repugnasen: cualquiera de éstos que impidiere el matrimonio deberá pagar los gastos invertidos en la crianza y educacion de aquella.

## ORIGENES

Ley 35, tit. XIV, Partida 5.<sup>a</sup>

## CONCORDANCIAS

Concuerda con la ley 16, Código Romano, *De nuptiis*.

## COMENTARIO

En el presente caso la razon de caridad á que el legislador atendía en el artículo anterior para no dar derecho al gestor para cobrar los gastos invertidos en la crianza del huérfano, cesa desde el momento en que la mujer ó su padre no corresponden al deber de gratitud; pero esta regla puede producir muchos inconvenientes para llevarla á la práctica en todos los casos, y por esta razon creemos que para aplicarla debe ha-

cerse, siempre que no mediare justa causa, por parte de la mujer ó de su padre para oponerse al casamiento á juicio del juez.

Artículo 2192.—Tampoco podrá reclamar gastos la abuela que mantuviere y educare al nieto cuyo padre haya muerto, á no ser que teniendo aquélla en su poder los bienes del nieto, puedan con ellos cubrirse los gastos causados.

Asimismo podrá reclamar los desembolsos hechos en la alimentacion y educacion, aunque no se hallen en su poder los bienes del nieto, cuando, siendo éste rico, hiciere aquélla los gastos con protesta de reintegrarse de ellos.

## ORIGENES

Ley 36, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

Análogas razones á las expuestas en los dos artículos anteriores pueden aducirse en éste. Cuando la abuela mantiene y educa á un nieto que carece de bienes, y que se halla completamente desamparado por la muerte de su padre, razones de piedad impiden el que aquélla pueda reclamar los gastos con tal objeto hechos; mas desaparecen esas razones desde el momento en que el nieto, por tener bienes, puede reintegrar aquellos gastos, siempre que la que los hizo hubiera hecho constar que pensaba recuperarlos.

Esta ley comprende dentro de su disposicion á la madre del mismo modo que á la abuela. Mas despues de la ley del Matrimonio civil, se hace inaplicable el precepto respecto de la primera. Ejerciendo la madre la patria potestad, será usufructuaria de los bienes del hijo, si los tiene, en cuyo caso no se aplica esta ley, sinó el art. 65 de la ley de Matrimonio. Si el hijo carece de bienes, claro es que no cabe reintegro.

Artículo 2193.—El padrastro que tiene en su casa á su entenado haciendo constar que los gastos invertidos en su manutencion y cuidado de sus bienes los hace con intencion de cobrarlos, puede hacerlos efectivos de los bienes del mismo.

Tomo II

Esta regla no tendrá aplicacion cuando el entenado, por su edad y condiciones, prestase servicios al padrastro, en cuyo caso podrá éste solamente reintegrarse de los gastos que hubiere hecho en la conservacion y administracion de los bienes.

Lo dispuesto en el anterior párrafo respecto del padrastro es tambien aplicable al caso en que se trate de personas extrañas.

## ORIGENES

Ley 37, tit. XII, Partida 5.<sup>a</sup>

## COMENTARIO

La excepcion admitida en este artículo respecto al caso en que el entenado preste servicios útiles al padrastro, por los cuales éste sólo podrá recuperar los gastos que hubiere hecho en el cuidado de los bienes de aquél, mas no los invertidos en su educacion y cuidado de su persona, la creemos igualmente aplicable al caso del anterior artículo; porque si bien la ley nada dice, es lo cierto que hallándose establecida respecto de los padrastros y extraños, con mayor motivo debe entenderse aplicable tratándose de los nietos.

Por lo demas, el artículo presente no ofrece duda que merezca explicacion.

Despues de consignar la ley que, prestando el entenado servicios á su padrastro, *non deve cobrar las dispensas que fiziere en gobernarlo*, añade: «Ca guisada cosa es que el serujio del moço se descuenta en las dispensas que son fechas en razon de su persona.» Aunque la palabra *descuente* que usa la ley parece desvirtuar el precepto que explica, entienden los autores que no es verdadero descuento lo que la ley pretende que se establezca, sinó que, cualquiera que sea la importancia de los gastos y de los servicios, se entiendan compensados como si fuesen equivalentes.

Artículo 2194.—El condueño que con sus propios bienes, y dando conocimiento á sus compañeros, repara ó hace obras para evitar la ruina de la cosa comun, tiene derecho á que cada uno de sus compañeros le abone la parte que le corresponda de los gastos invertidos en las obras, en el plazo de cuatro meses, contado desde que terminaron éstas

76

y fueron reclamados á aquéllos los gastos.

Los condueños que dejaren pasar el plazo sin pagar, pierden su derecho á la parte en que fueron hechas las obras, y pasan á poder del condueño gestor.

Si éste obró de mala fe no dando aviso á sus compañeros, haciendo alguna cosa nueva en su nombre como si todo fuere suyo, ó sin gastar de lo suyo, pierde los gastos y se hacen comunes las obras.

## ORÍGENES

Ley 26, tit. XXXII, Partida 3.ª

## COMENTARIO

Las muchas divisiones y discordias á que puede dar lugar la propiedad indivisa de una cosa perteneciente á varios dueños, y los perjuicios grandes que pudieran causarse á unos por la falta de diligencia de los otros en la conservación y cuidado de la cosa común, movió

al legislador á establecer la doctrina consignada en nuestro artículo.

No era justo que por la negligencia, abandono ú oposición de un condueño se dejaran de hacer obras que evitasen la ruina de la cosa y por ello sufriese otros perjuicios en sus intereses, ni que, llevadas á cabo por éste las obras, entrase aquél á disfrutar los beneficios sin pagar los gastos que á él correspondiesen, por lo cual la ley dispone que el condueño que por evitar la ruina de la cosa común hiciese en ella obras para conservarla, dando conocimiento de ello á sus compañeros, puede exigir de los otros la parte de gastos que respectivamente les corresponda, ya que obtuvieron el beneficio; y al que no la pagare dentro de cuatro meses, pierde la parte que tuviere en la cosa, pues no es justo que primero por su abandono en repararla, y luego por su oposición, sufran los demás perjuicio. Ahora bien: si el condueño gestor de las obras procedió en su ejecucion de mala fe, sin avisar á sus compañeros, haciendo labores nuevas en su nombre, como si todo fuere suyo, pierde el derecho á los gastos y á lo nuevamente obrado, lo cual se hace común.

## SECCION SEGUNDA

## DEL PAGO DE LO INDEBIDO

Artículo 2195.—Cuando por error de hecho se paga á otro lo que no se debe, queda éste obligado á la restitucion siempre que se pruebe el error.

## ORÍGENES

Ley 11, tit. XX, lib. III, Fuero Real.

Ley 28, tit. XIV, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con: Arts. 1376 Cód. Francia.—1145 Italia.—1396 Holanda.—1335 Bolivia.—3, cap. XIII, lib. IV, Baviera.—Ley 7.ª, tit. VI, lib. XII, Digesto.—Párr. 6.ª, tit. XXVII, libro III, Instituciones.

## JURISPRUDENCIA

Sent. 15 Marzo 1871.

Quando uno satisface á la persona con quien

ha contratado, y no á otro á quien nada debía, no tienen aplicacion las leyes 65, párrafo final, y 2.ª, párr. 1.ª, Digesto, *De conditione indebiti*, ni la 10, Código *De juris et facti ignorantia*, ni las 28 y 29, tit. XIV, Partida 5.ª, que disponen que el que creyendo satisfacer una deuda paga á otro lo que no debe, tiene derecho á repetir lo entregado (Sent. 26 Setiembre 1870).

Los pagos hechos por error calificable de hecho con semejanza jurídica á los casos del mismo error que se expresan en la Ley 28, tit. XIV, Partida 5.ª, deben devolverse al que los hizo por el que los recibió, como terminantemente expresa dicha ley (Sent. 21 Mayo 1874).

El que paga una deuda por error de hecho ó dudando si es cierta ó no, no se le reputa culpable, y por lo tanto no tienen aplicacion al caso las reglas de derecho 22 y 25 de la Partida 7.ª (Sent. id. id. id.).

Las leyes 28 y 30, tit. XIV, Partida 5.ª, en las que se dispone que aquel que por error ó á sa-

biendas recibe lo que otro le paga en concepto equivocado de deberlo, está obligado á la restitucion, no son aplicables si no se prueba que se diese cantidad alguna por equivocacion ó no debiéndola, pues sin esta demostracion no es posible la infraccion de las leyes referidas (Sentencia 21 Junio 1875).

Si bien la ley 28, tit. XIV, Partida 5.ª, dispone en términos generales que la paga *debe ser revocada cuando es fecha como non deue*, la aplicacion de este precepto hay que subordinarla en cada caso al resultado de las pruebas; y no puede sostenerse lógica y jurídicamente, sin incurrir en una peticion de principio, que la Sala sentenciadora infringe esa ley, cuando al declarar procedente la demanda y absolver al demandante de la reclamacion propuesta por el demandado por vía de reconvenion, se funda precisamente en el resultado de las pruebas, que aprecia como estimó justo, y no se impugna esa apreciacion, demostrando que al hacerla se infringe ley ó doctrina legal (Sent. 27 Noviembre 1875).

## COMENTARIO

La paga de lo indebido es un cuasi-contrato, sobre el cual existen muchas leyes en nuestro derecho y cuyas disposiciones no ofrecen grave dificultad.

Está basado en el principio fundamental de que nadie debe enriquecerse con perjuicio de otro, y con arreglo á él queda obligado á devolver la cosa con sus frutos el que la recibió de quien naturalmente no se la debía, y por error de hecho creía lo contrario al entregársela.

Decimos que el error debe ser de hecho, porque así lo da á entender la ley cuyos dos ejemplos, á la vez que lo atestiguan, explican perfectamente la naturaleza de este cuasi-contrato, por lo cual copiamos á continuacion su texto. Dice así: *Cuidan, é creen á las vegadas los omes, que son tenudos de dar, ó de fazer pagas, de cosas que non deuen. E esto podria ser, como si alguno que fuese debdor de otro, pagare aquella debda su personero ó su mayordomo; é despues deso, él non lo sabiendo pagase otra vez aquella debda misma. O como si acaesciese que seyendo un ome debdor de otro le quitase aquella debda en su testamento aquel á quien la debía, é él non sabiendo que gela habia quita, la pagase á sus hereberos...*

Artículo 2196.—Incumbe la prueba del

error al demandante cuando el demandado por restitucion de paga confiesa haberla recibido y niega el error. Si el demandado niega la paga y el demandante sólo prueba su existencia, aunque no la del error, debe el primero restituir lo recibido, á no ser que luego quisiere justificar la legitimidad del pago.

Exceptúanse de esta regla los menores de veinticinco años, las mujeres, los simples labradores y los soldados. Si éstos demandan por restitucion de paga á otra persona que la considera legítimamente hecha, queda esta obligada á probar su derecho á ella para eximirse de su restitucion.

## ORÍGENES

Ley 29, tit. XIV, Partida 5.ª

## CONCORDANCIAS

Concuerta con la ley 25, tit. III, lib. XXII, Digesto.

## JURISPRUDENCIA

Quando se paga debiendo y con conocimiento de lo que se paga, no se puede alegar que se ha hecho con error porque el acreedor no abone aquel pago en cuenta de capital, y si de la renta ó pension (Sent. 13 Abril 1861).

Quando la Sala sentenciadora, apreciando en uso de sus facultades las pruebas suministradas por las partes y el resultado de los autos, estima que al demandante se le indujo á error para el cobro de la cantidad que los demandados percibieron indebidamente, ha de estarse á esta apreciacion si contra ella no se cita la infraccion de ley ó doctrina admitida por la jurisprudencia de los Tribunales (Sent. 15 Marzo 1871).

## COMENTARIO

Una regla y una excepcion forman el contenido de este artículo. Con arreglo á la primera, al demandante incumbe la prueba del error con que procedió al hacer el pago, siempre que el demandado confiese haberle recibido, pero sostenga su legitimidad; y si éste negare el hecho de la entrega y el demandante lo justificare, el primero debe restituir lo recibido mientras no pruebe que la deuda era cierta.